

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00246-00
DEMANDANTE: José Alfredo Gómez Muñoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 063

El señor José Alfredo Gómez Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 01880 del 29 de julio de 2020 *“Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor José Alfredo Gómez Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. - NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO. - Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO. - El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO. - No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO. - ORDENAR a la **Entidad demandada**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

OCTAVO. - RECONOCER personería al abogado Paulo Augusto Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.735 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 324.284 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a1bcdf3322b4e1d48cd5072900fa6219bfa5db28289b58079361b59876065**

Documento generado en 05/02/2021 02:43:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00177-00
DEMANDANTE : Antonio José Marín
DEMANDADOS : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 064

El señor Antonio José Marín, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria De Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 1 de marzo de 2019, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión del demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional del accionante sea el establecido en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente

territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la Entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Departamento del Valle del Cauca, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor Antonio José Marín, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor Antonio José Marín en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor Antonio José Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.439.625 de Cali (Valle del Cauca).

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc5e98e7c0ff972e131402db08140da02f616cb61f5a0017ef1155b6da3e7cf**

Documento generado en 05/02/2021 02:43:00 PM

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días **26, 27 y 28 de enero de 2021**, la parte demandada **Nación Ministerio de Educación Fomag** dentro del término legal guardó silencio.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00140 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria María Escobar Portocarrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

INTERLOCUTORIO No 070

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante **auto de sustanciación No. 013 del 19 de enero de 2021** se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a **folio 1** se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77616aee649de6b584e0de38551adb313dabcb3ac9d99fba9a43d8c51368b6e**

Documento generado en 05/02/2021 03:39:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00012-00
DEMANDANTE : JAIR URIBE VARGAS
DEMANDADOS : CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 079

El señor JAIR URIBE VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202112000 – 010005171 Id: 626359 del 25 de enero de 2021, mediante el cual la Entidad decidió negar al actor la reliquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, se ordene a CASUR, reliquidar la asignación de retiro del señor Uribe Vargas, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 29 de junio de 2013, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor JAIR URIBE VARGAS en contra de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: ADVERTIR a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.613.960 y T.P No. 195.420 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 37 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8491b55d84cc90ecf8ae96d988328490c3a2c2bcda985a22f3f1fbdbc871ab9d**

Documento generado en 05/02/2021 03:39:43 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 76001-33-33-004-2019-00034-00
Demandante : Ana Lía Franco Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 061

Una vez oídos los alegatos de las partes y estando el proceso a Despacho pendiente de proferir sentencia, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario decretar de oficio una prueba documental.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

DECRETAR de oficio la siguiente prueba documental:

- **OFICIAR** a a la **FIDUPREVISORA** para que expida certificación en la cual conste la fecha en qué **giró** y **realizó** el pago por concepto de cesantía definitiva a favor de la señora **ANA LÍA FRANCO GÓMEZ**, reconocidas por la Secretaria de Educación del Cali, a través de la Resolución Nro. 4143.010.213557 del 9 de mayo de 2017, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.
- Por Secretaría librar el oficio respectivo y remitirlo a la dirección electrónica de la Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9c76579b3ab8020a407be0aadd6b7c03eb044092ff8610ad75ae20907e49cb**

Documento generado en 05/02/2021 02:43:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-**2019-00123-00**
Demandante : Elicenia Millán de Ardila
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Interlocutorio No. 062

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial¹ allegado vía correo electrónico, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el CPACA., entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem, se debe acudir al Código General del Proceso², que la regula.

Así las cosas, el Juzgado antes de pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la parte demandante, ordenará correr traslado a la Entidad demandada de la solicitud por tres (03) días, para que se pronuncie al respecto (artículo 316 del C.G.P).

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la Entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, término que contará a partir de la notificación de la presente providencia.
2. Vencido el término anterior, pase el proceso a Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=loISnumIT92TIY2GWvOOgdA0Swg%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, solicitud allegada el 9 de diciembre de 2020.

² Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

[...]

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* Subraya el Despacho.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c95a22ef5883a47d32ef4236f6efb68a375ad76ea73c3f0bc746e274eef6e**

Documento generado en 05/02/2021 02:43:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00206-00
DEMANDANTE : Jorge Hernán Buitrago Rodríguez
DEMANDADOS : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Unidad de Restitución de Tierras
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 065

El señor Jorge Hernán Buitrago Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - URT, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio URT – DTVC – 01976 del 27 de junio de 2019, mediante el cual la Entidad negó la existencia de un contrato de trabajo con el demandante, así como el pago de prestaciones sociales causadas durante los periodos en que el actor desempeñó actividades bajo la modalidad contractual de prestación de servicios.

Que como consecuencia de la anterior declaración se declare la existencia de una relación laboral - contrato realidad - entre la URT y el señor Buitrago Rodríguez, entre el 4 de mayo de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, o entre las fechas que resulte probado.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la URT a liquidar y pagar todas las prestaciones sociales¹ a que tiene derecho el actor.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **Jorge Hernán Buitrago Rodríguez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT**.

¹ Vacaciones, Prima de vacaciones, Bonificación por recreación, Prima de navidad, Cesantías, Intereses a las cesantías, Bonificación por servicios prestados, Prima de servicios, sanción mora (L. 50 de 1990), indemnizaciones moratorias y pago de aportes a la seguridad social.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: ADVERTIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – URT que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Juan David Orozco Cardona, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.265.510 y T.P No. 215.653 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado vía correo electrónico anexo 16 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511e9b9b98dba1598e1c1d417bde745fbfe730e071c49df4c57eaf710136e57**

Documento generado en 05/02/2021 02:43:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00223-00
DEMANDANTE : Álvaro Amórtegui Gallego
DEMANDADOS : Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 066

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Amórtegui Gallego, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, con el fin de que:

“PRIMERO: *Se declare la nulidad parcial o total de los actos administrativos **ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN No. 235368 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 y ACTA No. 243454 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES TENIENTES CORONELES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A ASCENSO A CORONEL, por medio del cual se notifica a mi poderdante la decisión de ratificar la recomendación inicial (...) `CONCLUYE FINALMENTE QUE **NO RECOMIENDA QUE EL OFICIAL SEA ASCENDIDO**` (...), lo que finalmente motiva la **RESOLUCIÓN No. 0990 DEL 01 DE ABRIL DE 2020.**”*

Y como consecuencia de lo anterior se ordene que:

“SEGUNDO: Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor Teniente Coronel **ÁLVARO AMÓRTEGUI GALLEGO**, tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales violados, así como la resolución de su recurso, mediante el debido estudio objetivo de su expediente.

“TERCERO: *Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Ejército Nacional, el reintegro y ascenso al grado de Coronel de mi cliente el señor **ÁLVARO AMÓRTEGUI GALLEGO**, Oficial activo del Ejército Nacional sin que esto afecte el normal desarrollo de su carrera ni su historial militar.*

“CUARTO: *A título de indemnización, la restitución de las sumas que en virtud de los actos administrativos **ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN No. 235368 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 Y ACTA No. 243454 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, que motivaron el acto administrativo **RESOLUCIÓN No. 0990 DEL 01 DE ABRIL DE 2020**, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales como primas que se llegasen a causar.”*

CONSIDERACIONES

Al acudir ante la Jurisdicción Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, únicamente pueden acusarse los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular.

RADICADO: 7600133330042020-00223-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACTOR: Álvaro Amórtegui Gallego

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional

Los actos de trámite, entendidos como aquellos que contienen las decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero no concluyeron la actuación administrativa, no son enjuiciables, a menos que “la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”¹.

Acorde con los requisitos de la demanda establecidos en el art., 162 del CPACA y la exigencia de la individualización de las pretensiones impuesta en el artículo 163 ibidem, resulta claro que al incoarse el medio de control de la referencia, se asigna una carga al demandante quien debe indicar con precisión lo que pretende, los hechos y los fundamentos han de estar debidamente determinados, clasificados y numerados. A su vez, el artículo 169 ib., prevé como causal de rechazo de la demanda aquellos asuntos que no sean susceptibles de control judicial.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado², al estudiar una demanda en la que se pretendió la nulidad de Actas de la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, concluyó que no son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ser actos de trámite³.

En la citada providencia, se precisó que acorde con lo previsto en el numeral 3º del artículo 57 del Decreto 1512 de 2000, entre otras, tienen la función de recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa, los ascensos e los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional⁴.

Sobre el particular, en otra oportunidad, el órgano de cierre de la jurisdicción sostuvo:

“En primer lugar debe precisar la Sala que ni en Acta 479 del 1 de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de 1999, son actos administrativos enjuiciables.

Al tenor del artículo 50 inciso final del C.C.A., son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, agrega, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no definieron la situación particular del actor respecto a su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999”.

CASOS CONCRETO

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que se pretende la nulidad de las actas del Comité Evaluador del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, las cuales tal como se preciso en precedencia no son actos definitivos sujetos de control de legalidad.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de febrero de 2015, radicado 25000232500020110032701 (37032013) Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren.

² Sección Segunda – subsección B -, auto del 26 de julio de 2014, radicado 11001-03-25-0002013-005400 (1057-2013), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

³ Sentencia del 8 de marzo de 2012, expediente 90012331000-2002-00256-01.

⁴ “Artículo 60. Recomendaciones de las Juntas Asesoras. Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.” Decreto 1512 de 2000 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.”.

RADICADO: 7600133330042020-00223-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Álvaro Amórtegui Gallego
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional

En efecto, en los actos cuya nulidad se pretende⁵, no se recomienda el ascenso del actor y se ratifica dicha recomendación.

Así las cosas, las actas demandas son actos de trámite y ellas no deciden directa ni indirectamente el fondo del asunto, luego no pueden ser controvertidas mediante el medio de control impetrado.

De esta manera al no existir un acto administrativo enjuiciable, sobre la cuál deba recaer un estudio de legalidad, puesto que no se crea una situación jurídica al particular frente a una norma del orden jurídico, se rechazará de plano la presente demanda, al no existir un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Acta Nro. 235368 del 08 de octubre de 2019 "Que trata del estudio adelantado y recomendación final por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales de Grado Teniente Coronel considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2019" y ACTA No. 243454 del 28 de octubre de 2019 "Que trata del estudio de las solicitudes de los señores Tenientes Coroneles que no fueron considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2019".

Código de verificación: **8754667e4a669780a0c67c4b248b1ce66ffc429047338952843245524fa22b2b**

Documento generado en 05/02/2021 02:43:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00233-00
DEMANDANTE : Alejandra Ospina Barreiro
DEMANDADOS : Red de Salud del Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo Empresa Social del Estado E.S.E.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 067

La señora Alejandra Ospina Barreiro, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Red de Salud del Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo Empresa Social del Estado E.S.E., con el fin de que se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

- Resolución E.P.L.10.110.01-040 de febrero 4 de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la evaluación del desempeño laboral en periodo de prueba de la demandante en el cargo de Profesional Universitario área salud, código 237 grado 03 OPEC 5513.
- Resolución E.P.L.110.100.01.091 de marzo 6 de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la evaluación del desempeño en periodo de prueba de la accionante.
- Resolución 136 de marzo 24 de 2020 por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba de un empleado público por evaluación del desempeño no satisfactoria de la señora OSPINA BARREIRO.
- Resolución E.P.L. 110.100.01.217 de junio 2 de 2020 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 136 de marzo 24 de 2020 por medio de la cual se declaró insubsistente a la demandante.

Que como consecuencia lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad demandada, incorporar a la planta de cargos a la demandante a un cargo de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, respetando y reconociendo todos los derechos de carrera administrativa, a una calificación satisfactoria dentro del periodo de prueba, a la correspondiente inscripción al registro público de carrera administrativa y demás derechos que se prediquen por su condición de servidora pública, y que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento en que fue desvinculada hasta cuando ocurra su incorporación.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **Alejandra Ospina Barreiro** en contra de la **Red de Salud del Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo Empresa Social del Estado E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, Red de Salud del Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo Empresa Social del Estado E.S.E. y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: ADVERTIR a la Red de Salud del Oriente – Hospital Carlos Holmes Trujillo Empresa Social del Estado E.S.E que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jaime Mejía López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.741.908 y T.P No. 181.494 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a fls., 2 y 3 expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be77673080d398e088f301c954bea4fd9896aebcd2db167ea88e82689622bd91**

Documento generado en 05/02/2021 02:42:57 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No 068

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00247-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Diego Quiguanas González y otros.
Demandado: Emcali Eice Esp

Los señores Diego Quiguanas González, Juan Pablo Quiguanas Quintero, Natalia Quiguanas Quintero, Ismael Quiguanas Quintero y Luz Sandra Quintero Ocampo, por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra de EMCALI EICE ESP con el fin de que se le declare administrativa responsable por los daños y perjuicios causados por la desvinculación laboral del señor Diego Quiguanas González, a través del oficio No. 100-GG-682 del 2004 y Resolución No. 1696 del 02 de junio de 2004, desde el año 2004 al 2018.

Para resolver lo concerniente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda es necesario hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varias acciones para obtener la reparación del daño producido por la administración, dependiendo cual haya sido la causa del mismo. Si el daño es causado por un acto administrativo, la acción será de nulidad y restablecimiento del derecho; si el daño es causado por una acción, omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, la acción será la de reparación directa.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de noviembre de 2018¹ precisó que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, **sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido**, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

De igual forma añadió que la **REPARACIÓN DIRECTA** es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el

¹ bajo Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, lo que quiere decir que *“si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”*.

Caso concreto.

En el presente asunto la parte actora presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, aduciendo que lo pretendido es la reparación de los perjuicios que señala le fueron generados por la desvinculación del cargo de obrero –SIC-² que venía desempeñando en EMCALI EICE ESP, a través del **Oficio No. 100-GG 682-2004 del 14 de julio de 2004** y la Resolución No. 1696 del 02 de junio de 2004³.

Ahora bien, aunque el acto administrativo general contenido en la Resolución No. 1696 del 02 de junio de 2004 del Ministerio de la Protección Social, fue anulado por el Consejo de Estado en sentencia del 06 de mayo de 2008⁴, este juzgado estima que el daño por cuya virtud se demanda no deviene de este, porque en este no se asumió decisión alguna que tuviera la suficiencia de afectar la situación laboral del señor Diego Quiguanas, lo que sí ocurrió con el oficio **No. 100-GG 682-2004 del 14 de julio de 2004**, toda vez que, a través de él, EMCALI EICE ESP le puso fin a su relación laboral.

Así las cosas, a primera vista no se encuentra ante alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter general, pues si bien se probó la anulación de una decisión de estas condiciones no es menos cierto que la misma, como se dejó dicho, no corresponde a la causa del daño en el que se fundamentan las pretensiones, pues a través de esta no se retiró del servicio al actor.

Además, en el sub-lite no se cumple el requisito de procedencia establecido para estos casos por la jurisprudencia del Consejo de Estado–**inexistencia de un acto subjetivo**–, dado que la situación laboral del señor Diego Quiguanas se definió a través de una manifestación de la voluntad de la Administración de carácter particular, esto es, oficio **No. 100-GG 682-2004 del 14 de julio de 2004**.

Ahora, si en gracia de discusión, se estudiara el presente asunto como reparación directa, la conclusión sería que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, toda vez que, los términos para interponer la demanda empezaron a correr a partir del **01 de diciembre de 2015** fecha en la cual la Sala Plena del Consejo de Estado resolvió el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del **06 de mayo de 2008 y hasta el 02 de diciembre de 2017**; sin embargo, la demanda fue radicada el **16 de diciembre de 2020** como consta en el acta de reparto del expediente digital, esto es, de forma extemporánea. Sumado a que tampoco se

² De acuerdo con el oficio No. 100-GG 682-2004 del 14 de julio de 2004 se desempeñaba como guarda de seguridad

³ el cual fue allegado con el escrito de demanda a folios 17 a 18 del expediente digital

⁴ Mediante sentencia del 01 de diciembre de 2015 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Once especial de Decisión Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00301-00(REV) se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 06 de mayo de 2008.

interrumpió la caducidad de la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, ya que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de septiembre de 2020, expidiéndose la respectiva constancia de no conciliación el día 14 de diciembre de 2020 (folios 244 a 245 de los anexos de la demanda), circunstancia que nos obliga a concluir que para la fecha en que se pretendió interrumpir el término de caducidad, el mismo ya había operado.

El Despacho no comparte el argumento esbozado por el actor de contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, es decir, septiembre de 2018, pues la configuración del daño, fue con la desvinculación laboral del accionante y no con la resolución del proceso ordinario laboral adelantado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el origen del daño es un acto administrativo particular se entendería en principio que la demanda debía tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y demandarse dentro de los 04 meses siguientes a la notificación del oficio No. **No. 100-GG 682-2004 del 14 de julio de 2004, esto es, desde el 16 de julio del 2004 al 16 de noviembre de 2004**; empero, es forzoso concluir que, al momento de radicar la convocatoria ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, 17 de septiembre de 2020, ya había caducado la acción, en consecuencia, ocurre lo mismo frente a la fecha de presentación de la demanda 16 de diciembre de 2020. En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a su rechazo.

Finalmente, es dable advertir que por la calidad de trabajador oficial del señor Diego Quiguanas, esta jurisdicción no sería competente para estar al tanto del presente asunto por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, pues solo conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria de los **servidores públicos**, calidad no deprecada por el aquí demandante.

En ese sentido independientemente que esté involucrado un acto administrativo, debe prevalecer la regla especial de competencia anteriormente expuesta, pues no es la naturaleza del acto aquí en discusión, ni la calidad de pública de la demandada sino la naturaleza del asunto en torno al cual gira la presente controversia que, como se ha delimitado en este caso, está enmarcada respecto de los perjuicios causados por un despido injusto a UN TRABAJADOR OFICIAL, lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 622 del CGP, correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuyo juez en ejercicio de sus competencias y mecanismos procesales, podía adoptar la solución del presente conflicto mediante sentencia sin necesidad de anular el acto administrativo que puso fin a la relación laboral, como en efecto ocurrió, con el proceso laboral adelantado por el accionante y resuelto mediante Sentencia No. 18 del 31 de marzo de 2009 del Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión de Cali, confirmada el 14 de mayo de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y no casada el 28 de agosto de 2018 por la Corte Suprema de Justicia; situación contraria es que el accionante hubiera desestimado pedir los perjuicios de DAÑO MORAL Y DAÑO EMERGENTE que la terminación del vínculo laboral le produjeron y procure 16 años después enmendar tal yerro procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por caducidad la demanda instaurada por el señor Diego Quiguanas y otros en contra de EMCALI EICE ESP, en razón a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **d59e06628493121e0f17740d939fd5a7c071bd309ed160603d6db48afd50da0b**

Documento generado en 05/02/2021 02:42:57 PM

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días **20, 21 y 22 de enero de 2021**, la parte demandada **Nación Ministerio de Educación Fomag** dentro del término legal guardó silencio.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00175 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Noralba Trochez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

INTERLOCUTORIO No 071

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante **Auto de sustanciación No. 001 del 14 de enero de 2021** se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a **folios 9 a 10** se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfb0112f74fc362b65fd5e7bc8a0d6a36ec72d707cbacff0db7738170fc1007**

Documento generado en 05/02/2021 03:39:42 PM

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días **26, 27 y 28 de enero de 2021**, la parte demandada **Nación Ministerio de Educación Fomag** dentro del término legal guardó silencio.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00137 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carmenza Domínguez Escarria
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

INTERLOCUTORIO No 072

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Mediante **auto de sustanciación No. 004 del 19 de enero de 2021** se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a **folios 15 a 16** se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7c62bea247e90e164fbe3842ffa2c418a3970cbdda53f4460caa415fc4fea**

Documento generado en 05/02/2021 03:39:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021),

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00010-00
DEMANDANTE : JAMES MAYOR CORONADO
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Auto interlocutorio No. 078

El señor JAMES MAYOR CORONADO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio Nro. 082-025-323757 del 16 de enero de 2018, por medio del cual se resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago por concepto de sanción moratoria que reclamo el actor.

Frente a la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo del artículo 164 ib., establece que *“la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Consejo de Estado¹ ha definido la referida figura en los siguientes términos:

“(…) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial (...).

Se advierte que esta figura admite suspensión cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo

¹ Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de abril de 2012. Radicación número: 25000-23-26000-2009-00819-01(38393).

3 del Decreto 1716 de 2009, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para dar plena aplicabilidad al requisito de procedibilidad de las acciones reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos que se busquen llevar ante la jurisdicción sean conciliables. La referida suspensión del término de caducidad se prolonga hasta que acaezca cualquiera de los siguientes eventos; (i) que se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, (iii) que se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación correspondiente y, (iv) en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión". (Resalta el Despacho).

Se concluye de los referentes precitados, que, para la configuración del fenómeno de caducidad de la acción, basta con el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción; igualmente, que dicho término se suspende con la solicitud de conciliación prejudicial, en los términos del Art. 3º del Decreto 1716 de 2009².

CASO CONCRETO:

Aplicando lo anterior al caso concreto, evidencia el Despacho que operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de cuatro (4) meses desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo, es decir a partir del **6 de marzo de 2018**, teniendo en cuenta que el oficio Nro. 082-025-323757 del 16 de enero de 2018, fue notificado al peticionario el día **5 de marzo de 2018** conforme a la guía de entrega MD175001152 de la empresa de correos 4/72³ (fl., 17 del expediente).

Vale resaltar que, si bien la parte actora presentó solicitud conciliación extrajudicial el 27 de noviembre de 2019 (fl., 18) el término para que opere la caducidad no se interrumpió, por cuanto ya la acción se encontraba caduca.

De acuerdo a lo anterior, el demandante tenía hasta el **6 de julio de 2018** para presentar la demanda, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues la misma se instauró el 27 de enero 2021, tal como consta en el acta individual de reparto visible en el expediente⁴, es decir, más de 2 años después.

Así las cosas, el despacho encuentra que la demanda se presentó después del término de los cuatro (4) meses previsto en la norma, por lo tanto, operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenía el demandante; por tal razón, se procederá al rechazo de esta, en los términos el numeral 1º del artículo 169 ibidem.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

² Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero" (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

³ <http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/default.aspx?Buscar=MD175001152CO> link consulta de entrega de envíos de 4/72.

⁴ Fl., 26 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor JAMES MAYOR CORONADO en contra del GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4d669810f0bc0866d9eb683d4b9b25bf141aa491669ecb4f30aba608caa5b5**

Documento generado en 05/02/2021 03:39:42 PM